

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien suspender la celebracion del Concurso general anunciado por Edicto de 1.º de Setiembre último hasta la próxima primavera.

Lo que de órden de S. E. Iltna. se anuncia en este boletin para conocimiento de los interesados.

Astorga 6 de Octubre de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . . 418.172 11

El párroco de Valdespino de Somoza, suscripcion de ocho meses. 48

El arcipreste del Decanato y párroco de S. Bartolomé de esta ciudad, id. del 2.º cuatrimestre del año actual. . . 40

El párroco de Piedralba, id. de

todo este año. 72
 El de S. Andrés de las Puentes, id. de dos trimestres. . . 32
 El coadjutor de Sta. Maria de Cesuris. 8
 El párroco de Carral. 24
 Los vecinos de id. 80
 D.ª Eduviges Alvarez, vecina de id. 4
 El párroco de Cernego, suscripcion de ocho meses. . . . 48

SUMA. . . 418.528 11

(Se continuará.)

Astorga 6 de Octubre de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

(Concluye el Reglamento de Instruccion primaria inserto en los números anteriores.)

Art. 357. Donde hubiere mas de una escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las escuelas se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las escuelas, y deberá verificarse simultáneamente la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomaran parte en el ejercicio todos los discípulos de cada escuela, desde los que principian a escribir, y cada uno ejecutara los correspondientes a sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado en cada uno, y con una lista de los alumnos de la escuela clasificados por secciones los entregará al presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las escuelas y los alumnos de cada una de ellas por órden de mérito y designará los mas aventajados de cada seccion por escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el dia que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redac-

tado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre escuelas de pueblos distintos se nombrará por la junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeados todo de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de noviembre las juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entrega-

rán los delegados de la junta á los maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En la misma sesion indicará la junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la esposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO SESTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instruccion primaria.

Art. 366. Proceden los fondos de Instruccion primaria:

De fundaciones piadosas y obras pías.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribucion escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion.

El pago del personal y material de escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo de los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos,

Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán con-

forme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los maestros directamente ó por medio de los alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con escepcion de las retribuciones, contralizarán en la caja provincial para hacer su distribución.

Los recursos enumerados en el art. 6.º ingresarán en la caja municipal.

Pueden esceptuarse de la centralización las dotaciones de las escuelas encomendadas á los párrocos y coadjutores, si lo creyesen conveniente los reverendos prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las cajas provinciales de fondos de instruccion primaria.

Art. 373. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas, para recompensas y auxilios á los maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la junta provincial, una caja denominada *Caja provincial de fondos de instruccion primaria.*

Art. 374. Habrá un depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independenciam de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 380. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren; se observarán las reglas que se establecen en los capitulos siguientes.

CAPITULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe total de los recaudadores el déficit que habrá hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la contaduría y autorizado por el gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos quince días del trimestre.

Art. 385. Como interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el secretario de la junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la depositaria de los ayuntamientos bajo la responsabilidad de

estos, y de los depositarios, ó se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargaréme que expedirá el secretario interventor y firmará el depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la caja mediante cargaréme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad. espediéndose libramiento para la data y cargaréme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja mediante cargaréme.

Art. 392. Todo los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 393. Los secretarios de las juntas provinciales, como interventores de las cajas, formularan cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y le someterán al exámen y aprobacion de la junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramiento autorizados por el gobernador y que espedirá el secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se espidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del alcalde y el sello de la alcaldia para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones

á los maestros, el secretario de la junta formará nómina en que se haga constar á los maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de vida de los asistidos, espedida por el párroco de su residencia y visada por el alcalde. Un vocal de la junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso espondrá los reparos á la junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se espedirá la órden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los participes, y se rebajara del importe total de la misma. Verificada esta operacion se espedirá el libramiento de data por la cantidad liquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los participes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion espresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se estenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios analogos, los cuales se satisfarán en viriud de libramiento autorizado por el goberdador.

CAPITULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 401. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resúmen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y las de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operación. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes; practicándose sin demora alguna.

Quando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalco de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida autorizada por la Tesorería de Hacienda pública de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario interventor con el V.º Bº del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de instrucción primaria con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se dá la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario interventor, y con su conformidad y reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas com-



prol ar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando préviamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 499 Las cuentas aprobadas, con los cargarémos, libramientos, y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su dia pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargandose la Depositaria de estas Cajas al que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Jun-

tas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento en cuanto á el se oponga.

Madrid 10 de Junio de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

ANUNCIO.

En esta IMPRENTA se halla toda clase de libros del rezo y culto divino, perfectamente impresos y encuadernados como son: Misales, Rituales, Breviarios y Diurnos á precios arreglados. Tambien se vende papel y demás objetos de escritorio.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon é Hijo, plaza mayor, 3.